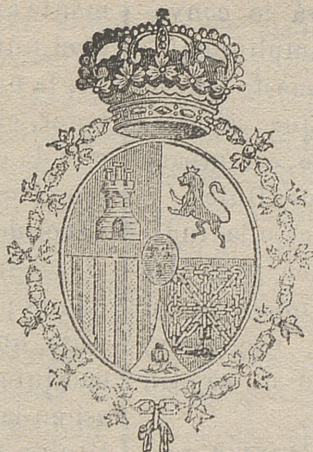


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Septiembre de 1909.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Inspector de Sanidad de la provincia para aclarar el artículo 7.º de las Ordenanzas de Farmacia, en lo relativo al rótulo que en la muestra de las boticas, ha de ponerse, consulta y propone que dicho rótulo solo exprese: «Farmacia del Licenciado ó Doctor D.» con exclusion de todo otro particular, para que no se involucre con el concepto profesional del establecimiento, el comercial, y para que el público conozca los cambios en la propiedad y dirección de ciertas boticas que contribuyen, por la forma en que se explotan, al desarrollo del intrusismo.

Es, en efecto, necesario poner término á la falta de cumplimiento, por parte de algunos Farmacéuticos, del artículo 7.º de las Ordenanzas del Ramo, que les lleva á poner en las muestras de

sus establecimientos sólo un nombre ó marca que no expresa el carácter profesional del mismo, determinado exclusivamente por la intervencion necesaria en cuanto á la propiedad y dirección de la Oficina, de un Licenciado ó Doctor en Farmacia que garantiza al público el buen despacho de los medicamentos.

También conviene impedir la práctica, aún más censurable que la preanotada, porque demuestra más malévolá intencion, de consignar en la muestra la marca ó nombre caprichoso del establecimiento en forma del mayor relieve y á la vez el del Farmacéutico en letra, que por su carácter, tipo ó tintas, resultan ilegibles.

El artículo 7.º precitado exige que la muestra consigne: «Farmacia del Licenciado ó Doctor D.», y así ha de hacerse sin excusa ni pretexto alguno, para que el precepto se cumpla, sin perjuicio de que se tolere que, además, atendiendo á consideraciones de índole diversa, que en manera alguna quebrantan el concepto profesional del establecimiento, se manifieste en el rótulo algún antecedente del mismo ó la marca que se estime conveniente, pero en forma que esta adición no resalte por sus caracteres, tipo ó color de la letra, de la parte esencial de la muestra, ó sea la relativa al cumplimiento literal del artículo 7.º de las Ordenanzas de Farmacia.

Es muy importante también

para dificultar las instrucciones y garantizar los intereses del público, que se exija que el sello de mano que ha de ponerse según el párrafo 2.º del citado art. 7.º, en las recetas, rótulos de botas ó vasijas, cajas, papeles, etc., que contengan los medicamentos y demás artículos que se despachen, lleve la inscripción reglamentaria «Farmacia de. .» (el apellido) ó la de la muestra completa, en la forma que se deja preceptuado.

Por último, para que una vez más no se desvirtúen las prescripciones de las Ordenanzas, entendidas como queda expuesto, los Inspectores provinciales, los Subdelegados y demás funcionarios del Ramo cuidarán, en la parte que les corresponda, según las disposiciones vigentes, de que se revisen las muestras de las actuales Farmacias para que se acomoden al criterio relacionado, imponiéndose, en cada caso, en la forma procedente, las multas que las Ordenanzas y la Instrucción autorizan y las que están dentro de las atribuciones que á los Gobernadores corresponden.

De Real orden lo digo á V. E. como resolución de la consulta formulada y para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1909. -Cervera.- Señor Gobernador civil de esta provincia.

(Gaceta del 31 de Agosto de 1909.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado, de 1.º de Enero de 1906.

(CONTINUACION.)

CAPITULO XVI.

De los libros de comercio.

ARTICULO 96.

Los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida; los comerciantes particulares, nacionales y extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio, á los fines de los artículos 48 y 889 del mismo; los Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de comercio, Corredores intérpretes de buques y los Comisionistas de transportes, presentarán en los Juzgados municipales, para su legalización, los libros de que tratan los artículos 154 y 155 de la ley, con el papel de pagos al Estado correspondiente al reintegro que proceda. Los mismos requisitos serán necesarios para ser legalizados por la Autoridad de Marina, y en su defecto, por la Autoridad competente, los libros de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados á llevar los Capitanes de los buques mercantes.

Las Sucursales de las indicadas Sociedades, en los casos de que por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen deban ajustarse á lo dispuesto sobre el particular por el Cóligo de Comercio, quedan obligadas á cumplir las precedentes formalidades respecto á los libros Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas.

CAPITULO XVII.

De las acciones, obligaciones y demás valores mobiliarios.

Disposición general.

ARTICULO 97.

Se considerarán como documentos á que se refiere el capítulo 3.º título III de la ley, los valores llamados mobiliarios, de todas clases, emitidos así por entidades como por personas particulares, cuya circulación y transmisión se verifique por otros medios que los establecidos por el derecho común.

CAPÍTULO XVIII.

Del timbre de emision de las acciones, obligaciones y demás valores mobiliarios.

Bancos y Sociedades mercantiles, industriales y civiles, en general.

ARTICULO 98.

Los Bancos y Sociedades anónimas y comanditarias que emitan acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, y las civiles en igual caso, solicitarán de la Dirección general del ramo, á los efectos de los artículos 161, 163 y 164 de la ley, la estampación del timbre correspondiente en los indicados títulos, presentando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168, además de la solicitud, una relación en debida forma, en la que conste el número de dichos títulos, su numeración, valor nominal de cada uno de ellos, la fecha que lleven y la en que estén autorizados; y una copia simple, en papel de una peseta, clase 11.ª, de la escritura ó acuerdo por que se autorice la emisión; en vista de cuyos documentos, la Dirección dará la orden correspondiente á la Fábrica Nacional del Timbre, determinando la clase y número de los títulos que deban ser timbrados, la clase del timbre que deba estamparse y su importe; y el Jefe de

la Fábrica dispondrá lo conveniente para su cumplimiento, previo pago del impuesto en la forma establecida ó que se establezca. El timbre se estampará en las matrices de los títulos, y éstos llevarán á su dorso la indicación de la fecha del pago del impuesto y el número de orden del correspondiente resguardo, puestos por medio de un cajetín ó sello en tinta.

Los mismos documentos presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda para su remisión á la Dirección, las mencionadas entidades que tengan su domicilio fuera de Madrid, cuando en sustitución del timbrado por la Fábrica prefieran usar timbres móviles, en cuyo caso, éstos serán de los equivalentes al papel timbrado común, inutilizándolos como se dispone por el art. 4.º de este Reglamento, y los respectivos títulos llevarán á su dorso la indicación de la forma y fecha del pago del impuesto, puesta por medio de un cajetín ó sello en tinta. Dichos documentos serán presentados en la Delegación de Hacienda en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que los valores queden legalmente emitidos, debiéndose hacer constar en la relación de los títulos la fecha de la inutilización de los timbres puestos en sus matrices.

ARTICULO 99.

Se entenderá que los valores quedan legalmente emitidos, á los efectos del art. 167 de la ley, cuando, separados de sus matrices, se formalice el ingreso de los mismos en caja ó en cartera, para darles el destino objeto de la emisión ó para ser pignorados ó negociados.

ARTICULO 100.

El pago en metálico, para que autoriza el art. 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse los títulos en circulación, y lo será por el importe de los que deban constituir la emisión que se vaya á hacer, á cuyo fin las entidades interesadas lo solicitarán de la Dirección general del ramo, directamente ó por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia copia simple, en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, de la escritura ó acuerdo que autorice la emisión, y una relación por duplicado, debida-

mente autorizada, en la que conste el número de los títulos á emitir, la numeración que habrán de tener, el valor nominal de cada uno de ellos y la fecha que llevarán al ser autorizados; en vista de cuyos documentos, la Dirección dispondrá, en su caso, lo conveniente para que se verifique el pago, quedando obligada la entidad interesada á hacer constar, así en las matrices como en los títulos, por medio de un cajetín ó sello en tinta, la fecha en que el pago se verifique y el número de orden del correspondiente resguardo.

ARTICULO 101.

Las acciones ó cédulas llamadas de Fundador, Beneficiarias, Industriales, de Prima y demás títulos que no representen aportación directa de capital, se considerarán comprendidos en el artículo 159 de la ley, y, en su caso, en el 165, siéndoles aplicables, para su cumplimiento, las disposiciones de los precedentes artículos 98 á 100, según proceda.

Corporaciones civiles.

ARTICULO 102.

Las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Obras de Puertos y demás Corporaciones civiles quedan obligadas al cumplimiento de los precedentes artículos 98 á 100, según el caso, por el timbre correspondiente á la emisión de sus valores, de las clases de que se trata en el presente capítulo.

Sociedades especiales mineras y otras análogas.

ARTICULO 103.

Las acciones ó participaciones de Sociedades sin capital fijo, para la explotación de minas, alumbramiento de aguas y otras industrias análogas, que representen, por tanto, una parte alícuota, así en los derechos como en las obligaciones, están sujetas al timbre de emisión, siéndoles aplicable el que se fija por el artículo 159 de la ley y, en su caso, el 165, y para su cumplimiento se observarán las disposiciones de los precedentes artículos 98 á 100, en la parte que les sea aplicable.

El timbre gravará cada uno de los documentos que las Sociedades de esta clase emitan ó expidan á dicho fin, lo mismo si llevan la denominación de acción ó

participación, que la parte de acción ó participación, ó cualquiera otra, siempre que, por virtud de este documento, sea considerado su poseedor como socio de la entidad que lo emita ó expida.

ARTICULO 104.

Quando las acciones, obligaciones y demás valores de que tratan los precedentes artículos del presente capítulo, se timbrén con sujeción á la escala del art. 158 de la ley por no exceder su duración de diez años, y en virtud de prórroga, dicha duración sea mayor, á contar siempre desde la fecha de la emisión, deberán, por hallarse ya comprendidas en el artículo 165 de la ley, ser nuevamente timbradas en sus matrices con timbre de igual precio al que las mismas lleven estampado, en la forma y como se dispone por el artículo 98 de este Reglamento. En estos casos no será obligatoria la estampación en los títulos, de la fecha y forma de este pago del impuesto.

ARTICULO 105.

La sustitución por inutilización ó conversión de acciones, obligaciones, cédulas, abonos y demás valores de esta clase, á que se refiere el art. 173 de la ley, deberá hacerse para disfrutar de los beneficios que dicho artículo concede, por valores de la misma clase, respectivamente, emitidos por la misma entidad que lo estén los que hayan de ser sustituidos y sin que se varíe el objeto é importe de la obligación que estos últimos vengán representando, de tal manera que al contrato de su emisión habrán de responder los nuevos títulos, en un todo, cuando la sustitución se haga por inutilización, y en cuanto á los que sean por conversión, únicamente podrán variarse, á los efectos del repetido art. 173 de la ley, las condiciones relativas al tanto del interés de la obligación.

Sociedades y otras entidades extranjeras.

ARTICULO 106.

El impuesto por el timbre de emisión correspondiente á las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase de Sociedades extranjeras, que circulen en España, á que se refiere el artículo 162 de la ley, lo abonarán las sociedades interesadas por un tanto alzado, el que se fijará por el Ministro de Hacienda, previa

la justificación y en vista de los informes que en cada caso estime acordar, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente á la décima parte del capital de que los respectivos valores formen parte. La disposición que se dicte deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid*. La Administración podrá revisar dicha concesión por periodos de tres años y en cada caso acordará la justificación que considere necesaria para resolver.

ARTÍCULO 107.

Para que los valores extranjeros, á que se refiere el artículo anterior, puedan ser admitidos á la contratación oficial, constituirse en depósito voluntario ó necesario en Bancos y Sociedades, garantizar préstamos ó ser objeto de cualesquiera otros actos ó contratos, será condición indispensable que previamente haya sido satisfecho el impuesto que les corresponda por el timbre de emisión.

La falta de este requisito se considerará comprendida en el art. 220 de la ley, aplicándose en su caso, las disposiciones del 223.

CAPITULO XIX.

Del timbre de negociación ó transmisión de las acciones, obligaciones y demás valores mobiliarios emitidos por entidades nacionales*Bancos y Sociedades mercantiles, industriales y civiles en general.*

ARTÍCULO 108.

La determinación del tipo medio de cotización de las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, á que se refiere el artículo 169 de la ley se hará, á los efectos del mismo artículo, por las dos cotizaciones, máxima y mínima, en cada uno de los periodos del 1 al 15 y del 16 al último día de cada mes, según los *Boletines Oficiales* de las Bolsas de Comercio, y en los puntos en que no los haya, según los que, con sujeción á las disposiciones que al efecto se dicten por el Ministerio de Fomento, publiquen los Colegios de Corredores de Comercio establecidos en legal forma. En el caso de que unos mismos valores se coticen en más de un mercado, el orden de preferencia para las cotizaciones será, en primer lugar, el de Madrid; en segundo lugar, el del punto del domicilio legal de la entidad

emisora, y en tercer lugar, el de mayor antigüedad, respetándose siempre la preferencia de las Bolsas de Comercio, sobre los Colegios de Corredores de Comercio. El tipo medio continuará determinándose según el procedimiento establecido por el Ministerio de Fomento para formar los estados de tipos medios de los efectos públicos, que mensualmente se publican en la *Gaceta de Madrid*.

ARTÍCULO 109.

Las Sociedades ó entidades interesadas, cuyos balances de situación por fin de cada año natural, no se publiquen en la *Gaceta de Madrid* con oportunidad, ó que, aun publicándose, no contengan con la separación y claridad necesarias su situación por los valores que tengan emitidos, deberán suministrar á la Dirección general del ramo, dentro de los dos primeros meses del año del impuesto, los datos que se dirán, por medio de certificado expedido en legal forma; pudiendo el indicado Centro disponer lo conveniente para la comprobación de los mismos. Dicho certificado se referirá al día último del año precedente al del impuesto, y deberá contener, si se trata de acciones, el número y valor nominal de las emitidas; el número y valor nominal de las que existan en cartera ó hayan sido amortizadas; la diferencia, ó sea, el número y valor nominal de las que estén en circulación y la parte de éstas que no haya sido desembolsada, si la hubiere; y cuando se trate de obligaciones y demás títulos de esta clase, contendrá el número y valor nominal de los emitidos; el número y valor nominal de los que existan en cartera; el número y valor nominal de los amortizados, y por último, la diferencia, ó sea los que existan en circulación al comenzar el año del impuesto. A esta certificación se acompañará el cuadro general de amortización de dichos valores, debidamente autorizado, y, una vez presentado, no habrá necesidad de nueva justificación por este concepto, sino cuando la obligación que representen se modifique.

ARTÍCULO 110.

Cuando los valores de que trata el artículo anterior no se hayan cotizado ó sus cotizaciones no hayan llegado al número que se fija por el art. 169 de la ley,

las Sociedades y entidades interesadas justificarán ante la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, cuanto á las acciones, el beneficio líquido obtenido y su distribución, ó la pérdida experimentada, por fin del ejercicio precedente al año del impuesto, presentando, al efecto, un ejemplar ó copia de la respectiva Memoria, el balance ó cuenta anual y un extracto, propiamente dicho, de la cuenta de ganancias y pérdidas, los tres documentos debidamente autorizados; y por lo que respecta á las obligaciones y demás valores de esta clase, la situación en que se halle el pago del interés con que se haya hecho la emisión, y en su caso, el valor nominal de los que resulten legalmente en circulación por fin del año precedente del impuesto; lo que se justificará con certificación expedida en legal forma, del vencimiento ó vencimientos por interés, que se adeuden, determinándolos, ó negativa en otro caso; con otra certificación relativa á los títulos en circulación, demostrando su exactitud como se dispone por el artículo anterior respecto á la misma clase de valores y con el cuadro general de amortización debidamente autorizado, también como se dispone por el artículo anterior.

La justificación de los beneficios ó pérdidas se presentará durante los treinta días siguientes á su aprobación por la Junta general de accionistas ó interesados, y la de los intereses y demás, dentro de los dos primeros meses del año del impuesto. La Dirección general del ramo adoptará las medidas que considere convenientes para la comprobación de unos y otros documentos, y obtenida que sea la justificación necesaria, los declarará bastantes á los efectos de la capitalización de los respectivos valores.

ARTÍCULO 111.

La capitalización de las acciones, en el caso á que se refiere el artículo anterior, se hará por las que se hallen en circulación al comenzar el año del impuesto, deducida la parte no desembolsada, si la hubiere, siendo el capital á tributar el que á razón de 5 por 100 resulte del dividendo del ejercicio precedente.

Siempre que se apliquen beneficios al aumento del capital se-

cial fijado por Estatutos ó queden sin darles alguna de las aplicaciones definitivas autorizadas por los mismos Estatutos, se considerará su importe como dividendo repartido; y en los casos en que el ejercicio precedente al del impuesto, no sea el de un año, por haberse en él constituido la Sociedad ó por cualquiera otra causa, el beneficio que resulte se elevará, en justa proporción, al correspondiente á un año completo; todo á los efectos de la capitalización y tributación.

ARTÍCULO 112.

En los casos en que no se reparta dividendo, ni haya motivo para suponerlo repartido, la Dirección general del ramo procederá á fijar el capital efectivo de las acciones, por evaluación, instruyendo al efecto el oportuno expediente, en el que podrán ser oídos la Sociedad interesada y la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa ó la del Colegio de Corredores de Comercio, según el caso, de la provincia en que tenga su domicilio legal la Sociedad interesada, si la hubiere, y en su defecto, la de la provincia más inmediata. El Centro directivo resolverá fijando, en su caso, el capital que deba tributar en el año de que se trate, y contra este acuerdo la entidad interesada podrá alzarse para ante el Ministro de Hacienda.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.237.

Comision mixta de Reclutamiento de Valladolid.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de la Guerra, fecha 1.º del actual, he dispuesto señalar el día once del corriente y hora de las ocho, para efectuar el sorteo de décimas con el fin de fijar el reparto de 509 soldados pertenecientes á la Caja de Valladolid, núm. 94, y 437 á la de Medina del Campo, número 95, que corresponden á esta provincia en el llamamiento de 65.000 mozos del actual reemplazo, que deben servir en filas, según el citado Real decreto.

Este acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de esta Corporación, sito en la planta baja del Palacio de la Exema. Diputación provincial.

Lo que se hace saber al público

á los efectos prevenidos en el artículo 163 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Valladolid 6 de Septiembre de 1909.—El Gobernador Presidente, *Juan Antonio Perea*.—El Secretario accidental, *Marcelo de la Villa Esqueva*.

NUM. 2.230.

SEPTIMA INSPECCION GENERAL DE MONTES.

Provincia de Valladolid.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

El día diez y siete del actual y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Simancas ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta segunda para el aprovechamiento de 112,318 metros cúbicos de leña gruesa y 478,000 de ramaje, en el monte titulado «Pinar Pimollada», de corta por Administración, perteneciente al pueblo de Simancas, bajo el tipo de dos mil ciento sesenta y tres pesetas y diez y seis céntimos, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 4 de Septiembre de 1909.—El Inspector general, *Felipe Romero*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 2.236.

Pollos.

Formado por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1910, queda expuesto al público por el término de quince días para que los vecinos puedan examinarle y formular las observaciones que sobre el mismo estimen pertinentes.

Pollos 4 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, *Delfín Galban*.—El Secretario, *Sergio González Braña*.

NUM. 2.233.

Tiedra.

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario, formado para el ejercicio económico de 1910, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de diez días, en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que es tme pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ARTÍCULOS.	Unidad	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Consumo calculado.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de cereales, garrofas y hierbas ó plantas para los ganados.	Quintal métrico	2	0'50	14000	7000
Leña de todas clases, excepcion hecha de la que se destine á la industria.	Id.	1	0'25	11873	2968'25
Total.					9968'25

Tiedra á 1.º de Septiembre de 1909.—El Alcalde Presidente, *Anastasio Marban*.—P. A. del Ayuntamiento, *El Secretario, Atanasio Garcia*.

NUM. 2.235.

Torrecilla de la Orden.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año próximo por la Comisión y aprobado por el Ayuntamiento queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de la Corporación en cumplimiento y á los efectos del artículo 146 de la ley Municipal.

Torrecilla de la Orden 4 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, *Ambrosio Garcia*.

NUM. 2.234.

Velilla.

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el año 1910, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de la Corporación citada, para que pueda ser examinado por los vecinos y presentar contra él las reclamaciones que consideren pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Velilla 5 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, *Alejandro Blanco*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

NUM. 2.231.

GOMEZNARRO.

Don Mariano Pinilla Garcia, Juez municipal de Gomeznarro.

Hago saber: Que por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, ha sido devuelto á este Juzgado, para los efectos del artículo 402 de la Ley Hipotecaria, un expediente posesorio instado por D. José Sanz Doyagüe, por resultar en el Registro asientos contradictorios de adquisición de la finca que se describirá á favor de D. Silvestre Mendez Colines.

En su vista, se llama por medio del presente edicto á las personas que se crean tener derecho sobre el inmueble de referencia, á fin de que en término de diez días, comparezcan en este Juzgado, aduciendo lo que á su derecho conduzca, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente, mandando inscribir dicho expediente.

Dado en Gomeznarro á 24 de Agosto de 1909.—El Juez municipal, *Mariano Pinilla*.—El Secretario, *Aureliano Perez*.

Finca que se cita.

Casa situada en el casco de este pueblo y su calle de Medina, sin número, de planta baja, linda por derecha entrando con casa de Pedro Martín, izquierda con casa de herederos de Juan Martín y espalda con cortijo de Valentin Sanz y frontis con la calle de su

situación, mide setenta metros cuadrados.

Gomeznarro á veinticuatro de Agosto de mil novecientos nueve.—El Juez municipal, *Mariano Pinilla*.—El Secretario, *Aureliano Perez*.

NUM. 2.232.

MUCIENTES.

Don Celedonio Vaca Barrigon, Juez municipal Suplente de esta villa de Mucientes.

Hago saber: Que para hacer el pago á D. Antonio Valentin Barrigon, vecino de la misma, de la cantidad de cuatrocientas pesetas y costas que es en deberle D. Fulgencio de Leon Villamañan, de esta misma vecindad, se saca á pública subasta por término de veinte días ó sea el día veintidos de los corrientes, la finca urbana siguiente:

Una casa sita en el casco de esta villa, en las llamadas «Cuesta de la Cana», que linda por la derecha segun se entra en ella con pajar de la casa de Calixto Merino, espalda con otro pajar de Pascual Olmedo, izquierda con dicha Cuesta de la Cana y por el frontis con la prolongacion de la calle de San Pedro.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado á las once de dicho día veintidos, y no existen más títulos de la finca objeto de esta subasta que una obligación privada.

Dado en Mucientes á dos de Septiembre de mil novecientos nueve.—*Celedonio Vaca*.—Por su mandato, *El Secretario, Francisco Gonzalez*.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 2.229.

ACADEMIA DE CABALLERÍA.

Existiendo en este Centro una vacante de herrador de tercera, con el sueldo y demás ventajas que les concede el reglamento aprobado por Real orden circular de 8 de Junio de 1908, (C. L. n.º 95), se anuncia por medio del presente, para que los que deseen ocupar la dirijan sus instancias al señor Coronel Director, hasta el día once del próximo mes de Octubre, en cuyo día á las once de la mañana, se verificará el examen; teniendo derecho á solicitarla todos los individuos que se encuentren en filas y los licenciados, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, siempre que además de las condiciones de aptitud profesional y física, reúnan las de moralidad necesaria para el servicio de las armas, cuyos extremos acreditarán con los certificados y documentos que preceptúa el art. 1.º del citado reglamento.

Valladolid 11 de Septiembre de 1909.

Imprenta del Hospicio provincial.